

OBLIGACION DE INDEMNIZAR CON DINERO DAÑOS PERSONALES

Autor: Rodolfo González Zavala *

Resumen:

De lege lata

1. *Como la integridad psicofísica es un derecho fundamental, las indemnizaciones por daños personales no pueden considerarse bajo una perspectiva puramente dineraria.*
2. *La plenitud de la suma de dinero que se fije (art. 1740, Cód. Civil y Comercial) es requisito necesario, pero no suficiente para una reparación justa de los daños personales.*
3. *Diversos preceptos brindan soluciones específicas, particulares o preferentes a los créditos indemnizatorios de daños personales.*
4. *La ley de seguros consagra un privilegio para cualquier tipo de indemnización: “el crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil” (art. 118, ley 17.418).*
5. *La ley de concursos y quiebras excluye del desapoderamiento de bienes a “las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona” (art. 108 inc. 6, ley 24.522).*
6. *Las leyes de emergencia pública suelen excluir de la consolidación a los créditos dinerarios por daños personales.*
7. *El Código Civil y Comercial brinda tratamiento preferente al crédito indemnizatorio de daños personales:*
 - a) *excluye de la garantía común de los acreedores “las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica” (art. 744 inc. f),*
 - b) *también queda excluida “la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio” (art. 744 inc. g).*
8. *El art. 464 del nuevo Código aclara que son bienes propios de cada uno de los cónyuges “las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales” (art. 464 inc. n).*

De lege ferenda

9. *Las obligaciones indemnizatorias de daños personales deben gozar de una tutela diferenciada.*
10. *La tutela diferenciada del crédito indemnizatorio de daños personales debe traducirse en soluciones sustanciales y procesales preferentes (en los procesos individuales y también en los universales) para que el pago (i) se efectivice y (ii) en tiempo oportuno.*

* Universidad Nacional de Córdoba.

11. El crédito indemnizatorio de daños personales debe gozar de un pronto pago y de privilegio especial en la ley de concursos y quiebras.